

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S20.D.ONU.1
N° 298

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 24 de marzo de 2016, relacionada con el llamamiento urgente conjunto del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas; el Relator Especial sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, sobre la denuncia de la presunta desaparición y asesinato de 28 personas en Tumeremo, estado Bolívar, el pasado 4 de marzo de 2016.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en anexo a la presente, constante de nueve (9) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano sobre este asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, remitir copia de la presente respuesta al Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas; al Relator Especial sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión; al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación; al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

Ginebra, 4 de julio de 2016

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza



Pregunta 1. ¿Son precisos los hechos que se alegan? Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas?

1. El Estado venezolano tiene el deber de poner en el conocimiento de los relatores especiales las situaciones de hecho ocurridas el 4 de marzo de 2016 a fin de proporcionar informaciones que se acerquen a la realidad en función a la solicitud de información contenida en el documento VEN 3/2016.
2. Según la información transmitida a los Procedimientos especiales, "los familiares de 28 personas desaparecidas se desempeñaban informalmente como mineros en las minas de oro de Tumeremo habrían denunciado su desaparición". Igualmente, la fuente afirmó que "el 14 de marzo de 2016, la Procuraduría General de Venezuela habría reconocido la identidad de 18 víctimas y habría confirmado el hallazgo de 4 cadáveres en las selvas de El Callao. Sin embargo, mientras las autoridades habrían establecido que el número de afectados es de 21 personas, las y los familiares de las víctimas seguirían reportando 28 víctimas."
3. Asimismo, la fuente anuncia que "el 7 de marzo de 2016, el Gobernador del Estado Bolívar habría indicado que, tras una búsqueda de tres días, no se habría logrado encontrar datos precisos y el sitio exacto donde pudieron haber ocurrido los hechos" (...)
4. Al respecto, es necesario manifestar que se desconoce la fuente según la cual se afirma que la Procuraduría General de la República habría manifestado conocer la identidad de 18 víctimas, por lo que el Estado solicita se remitan informaciones más precisas para lograr la ubicar la fuente que hace mención a la "Procuraduría General".
5. Al respecto, es necesario aclarar que el organismo responsable de la investigación y acción penales es el Ministerio Público, órgano del Poder Ciudadano actuando en representación del interés general y garantizando el cumplimiento del ordenamiento jurídico mediante el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales. De tal manera que este organismo ha levantado las investigaciones conducentes y ha establecido que el número de personas desaparecidas anunciado por los denunciantes es incorrecto, según será expuesto en la respuesta solicitada a la tercera pregunta realizada por los Procedimientos especiales.
6. De manera que, igualmente este organismo es el ente responsable de la información pública relacionada con el caso en referencia.
7. Según el Artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público tiene de manera excluyente la atribución de "ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración".

8. El documento transmitido por los Procedimientos Especiales, también alega que los familiares de las víctimas habrían iniciado una manifestación consistente en el bloqueo de las vías principales de la ciudad y que estas manifestaciones "habrían sido interrumpidas en esa fecha por funcionarios de la Guardia Nacional, quienes habrían obligado al cese de la protesta, presuntamente haciendo uso de la fuerza, y mediante un creciente despliegue de unidades militares en la zona"
9. El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien reconoce el derecho de reunión pacífica, le otorga un carácter no absoluto, estableciendo que podrán determinarse restricciones en el interés de una sociedad democrática, de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás¹. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados en su resolución A/HRC/RES/22/10 a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica.
10. Conforme a estas disposiciones internacionales, la República Bolivariana de Venezuela ha tomado las medidas constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas para garantizar el goce y el ejercicio efectivo del derecho a la manifestación pacífica de todas y todos, y ha establecido las estrategias necesarias para prevenir que se produzcan eventos no pacíficos que puedan afectar el orden y la salud pública.
11. De manera que, no es cierto que la Guardia Nacional realizase una interrupción forzosa de manifestaciones. De acuerdo con declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Defensa, General Wladimir Padrino López, realizadas el 8 de marzo de 2016, la Guardia Nacional realizó un abordaje consistente en la protección de los familiares de las víctimas de los sucesos en referencia sin que se produjeran denuncias de muertos o heridos por efectos de acciones de los organismos de seguridad del Estado.²
12. En el marco del levantamiento de las investigaciones relacionadas a los hechos denunciados diversos funcionarios de alto nivel informaron estar realizando acciones encaminadas en el marco de sus funciones a facilitar el esclarecimiento de los hechos.
13. En declaraciones ofrecidas por el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, el 8 de marzo de 2016,³ afirmó haber instado, en ejercicio del principio de colaboración de poderes al Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo el

¹ Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

² <https://youtu.be/8xtQnyGjgkM>

³ https://www.youtube.com/watch?v=oU5Goku1_-4



levantamiento de las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos. En las mismas declaraciones el Presidente Nicolás Maduro indicó que los mecanismos de seguridad dependientes del poder ejecutivo se encontraban desplegados para proteger a las familias de las víctimas de los hechos.

14. En este contexto el Presidente de la República informó que presumiblemente los hechos se produjeron en el marco de enfrentamientos de grupos particulares por el control del producto minero de la región. El Presidente informó de la implementación del Motor Minero de Desarrollo, es el octavo de los 14 establecidos para incentivar la productividad en Venezuela y busca el impulso de la minería de forma lícita, ordenada y como una propuesta real que asegure espacios para la generación de divisas para el país, que incluye un nuevo esquema para la exploración y extracción de minerales con el desarrollo del Arco Minero del Orinoco, ubicado en el estado Bolívar, que posee alrededor de 200 millones de toneladas de bauxita y unas 44 mil toneladas entre oro y diamantes.
15. El Banco Central de Venezuela (BCV), la estatal petrolera PDVSA y el Ministerio de Petróleo y Minería presentaron un plan de inversión a 150 empresarios nacionales e internacionales de 35 países para la exploración del Arco Minero del Orinoco y la explotación de oro, diamante, hierro y aluminio.
16. Para concretar este plan, el jefe de Estado firmó el decreto del Plan de Cuantificación y Certificación de Reservas de los principales minerales que se encuentran en el Arco y que prevé certificar tres áreas de ese eje estratégico de 111 mil kilómetros cuadrados, donde existen yacimientos de oro, níquel, coltán, piedras preciosas, hierro, bauxita y otros minerales de alto valor industrial.

Pregunta 2. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a este caso ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria u administrativa a los supuestos culpables/perpetradores?

17. Con ocasión a los sucesos ocurridos el 4 de marzo de 2016, en la población de Tumeremo, del estado Bolívar, en la misma fecha las Fiscalías del Ministerio Público Cuadragésima Segunda a Nivel Nacional y Quinta del Segundo Circuito de la región *in comento*, iniciaron la investigación penal correspondiente, en virtud de la denuncia interpuesta por un grupo de personas, quienes refirieron la desaparición o muerte de varios ciudadanos, en el Sector Minero denominado "La Bullita", fundo Atenas, municipio Sifontes del mencionado estado Bolívar.

18. De manera inmediata, el Ministerio Público haciendo uso de sus competencias y deberes constitucionales trasladó una comisión multidisciplinaria conformada por la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, que está integrada a su vez, por la Dirección de Laboratorios Criminalísticos y la Dirección de Asesoría Técnico Científica,



La Unidad Técnico Científica y de Investigación del mencionado estado Bolívar, así como la Dirección de Gestión Social y la Dirección General de Actuación Procesal; por los demás órganos auxiliares de investigación, la Dirección de Investigaciones de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Psicológica de la División Contra Homicidios, del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC); cuyos profesionales y expertos integrantes de las referidas dependencias desde el inicio se enfocaron en el abordaje de diversos ámbitos de acción, tales como: Atención Integral a las víctimas por parte de funcionarios adscritos a la Dirección de Gestión Social del Ministerio Público para ser abordados psicológicamente, realizar acompañamiento por la afectación emocional, y ubicar a los testigos presenciales y referenciales que posteriormente aportaron testimonios; Plan de Trabajo coordinado con especialistas forenses, expertos e investigadores para la búsqueda y hallazgo de los desaparecidos, y así lograr un resultado apoyado en las ciencias criminalísticas y sus auxiliares.

19. Así las cosas, entre las diligencias útiles y necesarias efectuadas en la presente causa a objeto de dictar el acto conclusivo a que hubiere lugar el Ministerio Público y el CICPC realizaron diecinueve (19) entrevistas a testigos referenciales y diecisiete (17) a víctimas indirectas, se practicaron veintiún (21) allanamientos, incautándose evidencias de interés criminalístico, y se practicaron tres (3) pruebas anticipadas, consistentes en las declaraciones de testigos presenciales, para garantizar las resultas del proceso.
20. Igualmente, el Ministerio Público requirió al CICPC la practica de una serie de pesquisas técnico-científicas, tales como (17) inspecciones técnicas y fijación fotográfica de los cadáveres con su correspondientes protocolos de autopsia, quince (15) experticias hematológicas, diez (10) experticias de comparación balística, seis (6) experticias de reconocimiento técnico legal a las armas de fuego, seis (6) activaciones especiales (barrido), seis (6) inspecciones técnicas del sitio del suceso, dieciocho (18) experticias de identificación de seriales a vehículos y avalúos reales, once (11) experticias de extracción de contenido de dispositivo celulares, experticia de edición, montaje y fijaciones fotográficas a cinco (5) videos colectados de cámara filmadora, experticias de trayectoria y comparación balística, experticias químicas, odontológicas, genéticas y documentológicas, captación de celda y antenas de telefonía celular, entre otras.
21. Además, los Fiscales comisionados solicitaron por extrema necesidad y urgencia, cinco (5) órdenes de aprehensión ante los Tribunales Segundo, Tercero, y Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Segundo Circuito del estado Bolívar, en fechas 11, 12 y 15 de Marzo del 2016, y se materializó la detención de cuatro (4) de los implicados en los sucesos que nos ocupan, quienes fueron presentados ante los referidos Juzgados de Control y Garantías, celebrándose las audiencias para oír a los Imputados los días 15, 18, y 21 de Marzo del 2016, donde el representante Fiscal cognoscente de la causa solicitó la Medida Cautelar

Judicial Privativa de Libertad para cada uno de ellos, por la presunta comisión de delitos consagrados en el Código Penal, la Ley Orgánica de Delincuencia Organizada y la Ley de Legitimación de Capitales. En el mismo orden de ideas, se detuvieron en flagrancia a tres (03) ciudadanos, los cuales fueron presentados al Tribunal de Control que decretó la Medida Judicial Privativa de libertad.

Pregunta 3. Por favor, sírvanse aclarar el número de víctimas oficialmente registrado, puesto que hay una incongruencia entre las cifras suministradas, oscilando entre 21 y 28 personas fallecidas o desaparecidas, indicando, de ser posible, las personas que se encuentran desaparecidas y quienes fueron asesinadas, indicando también el número de víctimas que habrían sobrevivido.

22. Con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, en fecha 14 de marzo de 2016, la comisión conformada por el Ministerio Público y cuerpos de seguridad del Estado, se trasladó vía terrestre hacia el sector minero denominado Barrial Largo y Mina de Nuevo Callao, contando con una maquinaria pesada de las denominadas "Payloader", tipo tractor marca Caterpillar, a objeto de excavar en un sitio donde aparentemente se encontraban sepultados los cadáveres, siendo éste el sector denominado Barrial Largo, siendo un sitio ubicado a cielo abierto, de temperatura cálida con iluminación clara, y piso constituido de suelo natural tierra, de poca afluencia vehicular, que se encuentra en sentido norte y dirige hacia varios fundos y minas del sector.

23. Una vez en el referido lugar, las instituciones pertinentes procedieron a hacer movimientos de tierra con la ayuda de una máquina excavadora, localizando el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, seguidamente mediante la utilización de dos (2) palas y un (1) pico, se continuó excavando y se dio con un (1) hule color negro de material sintético que cubría dieciséis (16) cuerpos, teniendo un total de diecisiete (17) cadáveres encontrados en una fosa común, de tres (3) metros de ancho, por cinco (5) metros de largo y cinco (5) metros de profundidad; luego que fueron extraídos los mismos se procedió a su embalaje de forma individual en bolsas de material sintético de color negro, para su preservación y traslado, transportándose estos a bordo de una aeronave tipo helicóptero, hasta el Fuerte Tarabay de la población de Tumeremo, dándose estricto cumplimiento a los Protocolos de Minnesota y Estambul.

24. Con el objeto de individualizar los cadáveres y realizar las autopsias de rigor, se procedió a identificar a cada uno de ellos desde el número 01 al 17, procediéndose posteriormente a realizar la toma de radiografías de huesos, la fijación e inspección a los cadáveres, así como la restauración de los pulpejos dactilares, con la finalidad de obtener el mayor número de necrodactilas posibles, asimismo se practicaron evaluaciones antropológicas odontológicas, colectando piezas dentales con el objeto de

- lograr la obtención de perfiles genéticos y posterior comparación con las muestras enviadas por la Unidad Técnica Científica antes referida.
25. De los resultados de las autopsias realizadas el Ministerio Público pudo determinar que de las diecisiete (17) víctimas examinadas por un equipo de médicos anatómopatólogos allí presentes, quienes determinaron que dieciséis (16) repiten el patrón de fractura de cráneo por el paso de proyectil único disparado por arma de fuego, siendo imperioso acotar, que los familiares de las víctimas identificadas con los números (02 y 11) reconocieron sus prendas de vestir.
26. Además, el órgano responsable de la investigación penal procedió a la certificación y entrega de dieciséis (16) occisos con una unidad móvil del registro civil de la localidad a los familiares víctimas indirectas, quedando uno (01) en proceso de identificación. Siendo importante agregar que en dicho proceso de entrega de los cadáveres participó la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, con el acompañamiento de otras altas autoridades de los órganos auxiliares de investigación.
27. Por lo tanto, hasta la presente fecha se desprenden de los resultados de la investigación en cuestión que el número correcto de occisos es de diecisiete (17) personas, y no veintiocho (28), los cuales fallecieron por heridas por arma de fuego, comprobándose que tampoco fueron descuartizados ninguno de ellos.

Pregunta 4. Respecto de los 4 cadáveres encontrados en las selvas de El Callao, sírvanse informar si ya han sido identificados los cuerpos.

28. El Ministerio Público ha informado que se desprende de los resultados de la investigación y de las excavaciones, relacionada con el caso que nos ocupa, que el número confirmado de personas fallecidas es de 17 personas y no de 21 o 28 y que según información oficial transmitida por el Ministerio Público se habría logrado la plena identificación y entrega de 16 de los cadáveres correspondientes a los resultados de las excavaciones.
29. Los cuatro cadáveres a los que se refiere la "Pregunta 4" realizada por los procedimientos especiales corresponden a la cifra preliminar aportada en tiempo real por la Fiscal General de la República, Doctora Luisa Ortega Díaz en entrevista del 14 de marzo de 2016, a través del canal privado "Globovisión".

Pregunta 5. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas que hayan tomado las autoridades, tanto a nivel central como local, para garantizar la protección de los familiares de las víctimas, así como de los testigos y sobrevivientes de este ataque.

30. Dada la facultad de la Fiscalía Superior del Ministerio Público del estado Bolívar de solicitar ante los Tribunales respectivos la protección de los ciudadanos que se encuentren en calidad de víctima, directa o indirecta, testigos y demás sujetos principales o secundarios en proceso penal que

⁴ La entrevista <https://youtu.be/R9lJBGvQyJc>

nos ocupa; esta institución requirió Medida de Protección para un total de diecinueve (19) víctimas, consistente en patrullaje constante y traslado de funcionarios a sus domicilios, habiendo sido designados funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana (G.N.B.), para darle cumplimiento a la tutela en cuestión, todo ello de conformidad con los artículos 2, 21, numeral 1, 23, numeral 1, y 26, todos de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

Pregunta 6. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre las posibles restricciones que se habrían impuesto al trabajo de los periodistas en la cobertura de estos, analizando la conformidad de estas medidas a la luz de las normas y estándares internacionales, en particular el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

31. Resulta pertinente aclarar que no se han impuesto restricciones indebidas al trabajo de los periodistas en la cobertura de los hechos a los que se refiere la denuncia. Al contrario, el Ministerio Público en su carácter de responsable de la investigación penal ha garantizado a medios de comunicación públicos y privados el acceso a la información pública relativa a las investigaciones relacionadas con el caso.
32. Las únicas restricciones al conocimiento de las actuaciones de la causa en referencia son relativas a la reserva de las actuaciones de investigación, mecanismo constitucional regulado en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva. (...) El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero en este caso cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aun cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva. No obstante cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas... (Subrayado de la Sala).

33. Este mecanismo legal se encuentra conforme a los estándares internacionales relativos al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de acceso a la

información y conforme al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda vez que este artículo establece efectivas limitaciones al derecho a la libertad de expresión.

34. Al respecto, el artículo 19 establece:

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para. A) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la Protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

35. Igualmente, la observación general N° 10 del Comité de Derechos Humanos ha considerado, al respecto del párrafo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

"El párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como "necesarias" a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos."

36. De manera que, está ampliamente reconocido por los órganos internacionales que el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19 del Pacto puede estar sujeto a restricciones de ley destinadas a evitar que el ejercicio del derecho afecte la reputación de terceros y valores colectivos superiores.

37. En este mismo orden de ideas la Sentencia 240 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de febrero de 2000 se manifestó al respecto de la relación jurídica parcialmente contradictoria existente entre el derecho a la libertad de expresión, en particular de la libertad de prensa, y la libertad de todo individuo de no ser sometido a expresiones injuriosas y difamatorias:

La ciudadanía tiene un derecho constitucional a la información y es imprescindible a la sana opinión pública el estar bien informada. La



libertad de prensa es una de las características fundamentales de los regímenes democráticos y, por ello, es un arma de la libertad "latu sensu". Pero toda arma significa poder y ambos deben ser usados con moderación pues lo contrario es la barbarie. La lucha por la independencia informativa es justa e incontrovertible: Pero en el marco político-social venezolano la prensa es el "sexto poder" y está en capacidad de destruir en minutos una tan buena como justa reputación forjada en muchos años, por lo que esa prensa debe considerar a quienes no tienen la ventaja sistemática de la tribuna y no lesionar de modo injusto el honor y la reputación de las personas. De no haber esta indefectible consideración y de cobijarse ello con un manto de impunidad, habría que concluir que la prensa es un suprapoder integrado por propietarios de medios de comunicación y profesionales del periodismo, amparados todos ellos en un "sui-generis" derecho de rango constitucional a la libertad de expresión que no tienen los demás ciudadanos; lo cual constituiría una tan flagrante cuan escandalosa impunidad puesto que la Constitución abomina y prohíbe las discriminaciones y los resultantes privilegios. La democracia es igualdad jurídica y todos los ciudadanos son sujetos de derechos y obligaciones: tienen derecho a la libertad de expresión por igual y todos tienen el deber de hacer buen uso de esa libertad y de responder en Derecho por el abuso de la libertad de expresión. También existe y debe respetarse la libertad de no ser sometido a expresiones injuriosas y difamatorias. El Libertador enseñó que "Ser respetados es más que ser libres". No hay libertad contra la libertad. La libertad no es un derecho absoluto, porque ha de ser usada de modo ético-finalista y en aras de la convivencia. Si fuera un derecho absoluto, admitiría su maximización: a más libertad, mejor; pero eso es libertinaje y anarquía. Por esto no hay libertad contra la libertad y todas las personas tienen derecho a que sea respetado su honor y reputación y que, caso contrario, se castigue a quienes atacan esos bienes jurídicos.